

Señora

JUEZ 13 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Ref: PROCESO No. 11001311001320170077101, SEPARACIÓN DE BIENES DE LIDDA CECILIA OBANDO GARCIA VS. JOSE DEL CARMEN TOCASUCHE.

GUSTAVO PINILLA FLORIAN, identificado como aparece al final de este escrito, en mi calidad de apoderado del extremo pasivo dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito le manifiesto muy respetuosamente Señora Juez que presento RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN frente a su providencia de fecha 10 de Agosto del año 2.021, notificada por estado No. 0130 de fecha 11-08-2021 y mediante la cual ese juzgado tomó la determinación de dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ya existentes al interior del proceso, entre otras decisiones:

OBJETO DEL RECURSO:

El objeto de mi recurso de reposición y en subsidio el de apelación es el de que este juzgado de conocimiento o en su efecto el Tribunal Superior de Bogotá Sala de familia, REVOQUEN la decisión impugnada y en consecuencia profieran la decisión que en derecho corresponde.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Señora Juez, usted da por termina el proceso por sustracción de materia; Lo cual me lleva a preguntar de entrada si de acuerdo con el auto impugnado usted se refiere cuando habla de sustracción de materia, como sustento de su decisión, a que éste proceso ya se había extinguido en audiencia anterior cuando se le hizo saber al juzgado en dicha audiencia que el proceso no podía continuar por cuanto no era de su competencia seguir conociendo del mismo, en atención a que el divorcio de las partes en contienda en éste Juzgado se adelantó fue ante el Juzgado 16 de familia y donde actualmente se continuó el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal por haber quedado disuelta y en estado de liquidación allí mismo, por orden de dicho Juzgado mediante sentencia ejecutoriada y por mandato expreso de la ley;

O si cuando habla de sustracción de materia se refiere en su auto a la presunta muerte del demandado; Y digo presunta muerte, por cuanto oficialmente no conozco documento alguno que acredite ese estado civil por cuanto le solicité a un hijo del demandado de nombre Alejandro Tocasuche que me suministrará los documentos necesarios para acreditar oficialmente el fallecimiento del demandado y nunca hasta la fecha me ha hecho llegar dichos documentos, y desconozco el contenido del documento que al parecer aportaron a este proceso para acreditar dicho suceso ni la persona que lo hizo y tampoco se me corrió traslado de dicho escrito ni se me enteró de ninguna forma y menos en los términos como lo exige estrictamente el decreto 806 de 4 de Junio de 2.020; Ahora bien, si efectivamente está acreditada la muerte del demandado como lo expresa el Juzgado mediante el auto que estoy impugnando, a mi modo de ver, esa no sería la razón jurídica para dar por terminado un proceso de esta naturaleza; (que además ya estaba terminado por la razón Jurídica expresada anteriormente) pero que lo único que se encontraba pendiente era que este Juzgado a expensas del requerimiento judicial hecho por el Juzgado dieciséis (16) de familia de Bogotá, dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal de las mismas partes en este mismo proceso, pero donde el demandante fue JOSE DEL CARMEN TOCASUCHE LEON, contra la demandante dentro de este y radicado bajo el No. 11001311001620190031000, informará a dicho Juzgado 16 de familia el estado de las medidas cautelares ordenadas en este Juzgado 13 de familia y pusiera a disposición ante el Juzgado 16 de familia dentro del proceso respectivo señalado, dichas medidas para convalidarlas o tomar las decisiones correspondientes toda vez que los bienes objeto de cautela en este juzgado fueron relacionados en el citado juzgado 16 de familia. Recuérdese que este mismo juzgado 13 de familia cuando se le solicitó el levantamiento de las cautelares lo negó aduciendo que en atención a que el proceso de divorcio fue adelantado ante el Juzgado 16 de familia de esta jurisdicción quería saber el estado del mismo para analizar si ponía a disposición de aquel los bienes embargados dentro de este proceso y dentro de este Juzgado.

Así las cosas pienso y solicito que se debe revocar el auto impugnado y en consecuencia ordenar poner a disposición del Juzgado 16 de familia bajo el radicado ya mencionado las medidas cautelares materializadas en éste proceso como ya lo dije y cuyos bienes ya fueron denunciados dentro del proceso que cursa en el juzgado 16 de familia y que insisto, dicho juzgado requirió a este juzgado para que le informe el estado de las medidas cautelares y hasta el momento no se conoce la respuesta que en ese estricto sentido éste juzgado le ha dado a dicho juzgado.

Simplemente para concluir quiero reiterar que el hecho de la muerte de un litigante no es causal de terminación de ninguna acción de esta naturaleza

como la que ocupó la atención de este juzgado y hoy lo hace el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, pues el contenido del art. 68 del C. G. del P. es claro al respecto: “Art. 68: Fallecido un litigante...el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.

Conclusión a lo anterior, es que ese Juzgado a-quo, debe revocar el auto aquí impugnado por las razones expuestas y tomar las decisiones que en verdad jurídica y procesal corresponden o en consecuencia de mantener su decisión, conceder el recurso de apelación subsidiario ante el Tribunal y sala correspondiente.

Atte,

GUSTAVO PINILLA FLORIAN

CC. No. 80260591 de Bogotá D.C.

T.P. No. 42361 del C.S. de la J.

Correo: gustavo.pinilla12@hotmail.com

Whats app: 3108197155